

d) Asesorar a los Consejos Reguladores en los asuntos relacionados con sus misiones específicas y constituirse en órganos de apoyo técnico para los mismos.

e) Efectuar análisis de productos vitivinícolas a petición de los particulares o de los organismos de la Administración, con independencia de la procedencia de dichos productos o de la radicación de los peticionarios, de acuerdo con la normativa establecida con carácter general por la Administración Central del Estado en cuanto a tamaño de la muestra y métodos de muestreo o análisis, expidiendo el correspondiente certificado oficial de análisis.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las siguientes funciones, que tiene legalmente atribuidas:

a) El establecimiento de la reglamentación básica, oídas, en su caso, las Comunidades Autónomas para la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por denominaciones de origen o sometidas al control de características de calidad no comprendidas en denominaciones de origen.

b) La resolución sobre utilización de nombres y marcas que puedan confundir al consumidor o causar perjuicio a terceros en materia de denominaciones de origen y denominaciones específicas.

c) La ratificación y asunción de los reglamentos de denominaciones de origen y denominaciones específicas a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

d) El establecimiento de la legislación básica reguladora de las normas de funcionamiento de los Consejos Reguladores.

e) La vigilancia de las actuaciones de los Consejos Reguladores para ejercer eficazmente la defensa de las denominaciones de origen fuera del ámbito territorial.

f) La instrucción y resolución de expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas en una Comunidad Autónoma en relación con denominaciones de origen de otra Comunidad Autónoma. La incoación del expediente podrá ser realizada por la Administración del Estado o por cualquiera de las Comunidades afectadas.

g) El establecimiento de la normativa general en materia de análisis de vinos y productos derivados de la uva y otros productos sometidos a denominación de origen y denominaciones específicas.

h) La expedición de los certificados oficiales para la exportación, si procede, en base a los correspondientes certificados oficiales de análisis.

i) La supervisión de la metodología analítica de las Estaciones de Viticultura y Enología para coordinarlas con las de los Laboratorios de la Administración del Estado y unificar las metodologías.

j) Relaciones internacionales en lo que se refiere a la coordinación y seguimiento en materia de denominaciones de origen y específicas.

k) La coordinación de los Consejos Reguladores.

Cualquier otra que le corresponda en virtud de la normativa vigente y que no sea inherente a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma o que, siéndolo, no haya dado lugar al correspondiente traspaso, en su caso.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del órgano colegiado que sea reglamentariamente establecido por el citado Ministerio y con participación de todas las Comunidades Autónomas, las siguientes funciones:

a) El período de constitución, con carácter general, para los Consejos Reguladores se establecerá por la Administración del Estado de acuerdo con las Comunidades Autónomas.

b) Para la gestión de las exacciones parafiscales y recaudación de las multas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

c) Las Estaciones de Viticultura y Enología participarán en la realización de programas, trabajos de colaboración y tareas que tengan repercusión en el ámbito nacional e internacional.

d) La coordinación en las funciones transferidas se realizará a través del oportuno mecanismo establecido o que se establezca.

e) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la medida de sus posibilidades, prestará apoyo técnico y material a aquellas Comunidades Autónomas que lo soliciten para el desarrollo de sus actividades en las materias transferidas.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No hay.

F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

No hay.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No hay.

H) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad figurará en el correspondiente Real Decreto que engloba la valoración del coste efectivo de todos los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma en materias agrarias.

2. No hay crédito presupuestario del ejercicio de 1983 que constituya la dotación de los servicios traspasados.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expediente de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

El traspaso de funciones objeto de este acuerdo tendrá efectividad el día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto y María Angeles González García.

ANEXO II

Relación de disposiciones legales afectadas por la transferencia

Materia o competencia	Disposición afectada
Viticultura y enología	Real Decreto 1523/1977, de 13 de mayo.
Denominaciones de origen	Artículos 84, 85, 86, 84 y 100 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Artículo 100, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10, del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

9093

REAL DECRETO 769/1984, de 8 de febrero, por el que se establece la normativa de las denominaciones de piel, cuero, curtido y piel curtida para peletería en la elaboración, circulación y comercio de sus manufacturas.

La creciente importancia que en el comercio interior han adquirido actualmente los productos derivados de la piel y cuero hace necesario revisar la legislación vigente a efectos de regular las transacciones comerciales, adaptándola al mismo tiempo a las disposiciones de la CEE y de países que también regulan esta materia.

Por otra parte, el incremento experimentado en el tráfico de los productos a base de piel y cuero exige, al propio tiempo, una debida transparencia y control del mercado, continuando la labor de defensa y clarificación de la competencia iniciada por la Ley de 20 de julio de 1983.

En este orden de ideas la defensa del consumidor exige una mayor atención para todos los productos que de alguna manera pueden dar lugar a interpretaciones confusas de las materias originarias de que están compuestos, y en este sentido la experiencia pasada hace necesaria una definición clara de las materias primas utilizadas en los productos manufacturados a base de piel y cuero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las empresas directamente afectadas por la aplicación del presente Real Decreto son las dedicadas a la elaboración, importación, distribución y comercialización de piel, cuero y sus productos.

Materias primas

Art. 2.º 1. La denominación de las materias primas utilizadas en la industria de la piel se atenderá, en lo que a este producto se refiere y a efectos del presente Real Decreto, a las siguientes definiciones:

a) Piel.—La denominación «piel» se referirá exclusivamente a la parte del cuerpo de los animales que compuesta por varias capas de tejidos celulares forma la cubierta externa de dicho cuerpo, empleándose especialmente para las especies de menor tamaño o para los mamíferos de mayor tamaño que no hayan alcanzado su estado adulto, tales como terneras y potros.

b) **Cuero.**—La denominación «cuero» se referirá a la parte del cuerpo de los animales que compuesta de varias capas de tejidos celulares forma la cubierta externa de dicho cuerpo, empleándose especialmente para los mamíferos de mayor tamaño, adultos plenamente desarrollados, como los bóvidos y équidos.

c) **Curtido.**—La denominación «curtido» se referirá a los cueros y pieles que conserven su estructura natural y que hayan sido tratados de forma tal que resulten permanentemente imputrescibles, pudiendo haberse eliminado o no su pelo o lana.

No tendrá la consideración de curtido la piel o cuero que haya sido sometida a algún proceso conservante de su estado natural.

d) **Piel curtida para peletería.**—Esta denominación se aplicará a pieles tratadas o acabadas de forma análoga a la de los curtidos, pero sin que se les haya separado el pelo o lana.

Art. 3.º 1. En lo sucesivo solamente podrá utilizarse la denominación de «piel», «cuero», «curtido» y «piel curtida para peletería» para aquellos productos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y los documentos en que se reflejen las transacciones comerciales deberán ajustarse a las definiciones establecidas:

2. No podrán recibir tales denominaciones:

a) Aquellos productos que habiendo sido obtenidos de pieles o cueros de animales hayan perdido su estructura natural por haber sido sometidos a un proceso mecánico o químico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos, procediendo posteriormente a su aglomeración o reconstitución.

b) Las pieles, cueros o curtidos, cuando el espesor de su recubrimiento sea igual o superior a 0,3 milímetros, o que supere a un tercio del espesor del conjunto.

Art. 4.º 1. Los productos que no cumplan los requisitos exigidos en el artículo 2.º o se encuentren incurso en las prohibiciones del apartado 2 del artículo 3.º no podrán utilizar tampoco las denominaciones relativas a las partes de cuero o la piel en bruto; las de las especies de animales de que procedan los cueros o las pieles; las de las distintas clases de curtición o sus acabados o las manufacturas de piel curtida o de peletería, sus sinónimos, derivados, compuestos, extranjerismos o su traducción a otros idiomas, así como las figuras, dibujos o siluetas representando animales, sus cueros o pieles, ni siquiera asociados a términos tales como imitado, reconstituido, simulado, artificial, sintético o palabras similares.

2. Los nombres de los animales y de sus razas y especies y su traducción a otras lenguas, al ser utilizados para designar los productos a que se refiere el presente Real Decreto, sólo podrán emplearse para identificar aquéllos que procedan de las pieles de dichos animales, razas y especies.

3. En el caso de imitaciones de piel curtida de un animal a partir de la de otro el nombre del animal cuya piel sea imitada podrá ser empleado exclusivamente si está precedido del nombre del animal del que proviene la piel trabajada seguido de la palabra imitación. Los caracteres gráficos de los dos últimos serán de igual o superior tamaño que los del nombre del animal imitado.

Artículos manufacturados

Art. 5.º A los efectos del presente Real Decreto se considerarán artículos manufacturados todos aquellos que se encuentren confeccionados total o parcialmente con piel, cuero, curtido o piel curtida para peletería.

Etiquetado

Art. 6.º 1. El etiquetado no dejará duda respecto a la verdadera naturaleza del producto, no inducirá a error o engaño, no contendrá sugerencias que supongan confusión y aportará cuanta información se considere necesaria.

2. La información obligatoria será la siguiente:

a) Denominación del producto de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 2.º, seguida de la especie animal de que proceda.

b) Procedencia del producto (nacional o importado).

c) Identificación del fabricante o importador.

d) Número de registro industrial del fabricante o número de identificación del importador.

3. Cuando el reducido tamaño de alguno de los artículos manufacturados imposibilite el etiquetado individual, o por otra causa no esté etiquetado, deberá identificarse ante el cliente, siempre que sea requerido por él, mediante la exhibición de la factura correspondiente en la que constará su composición.

4. El etiquetado de los productos de fabricación nacional se realizará en los establecimientos industriales donde se produzcan.

5. Los importadores de productos extranjeros etiquetarán los artículos manufacturados de acuerdo con la normativa del presente Real Decreto, antes de su comercialización.

6. Las expresiones en idiomas extranjeros estarán acompañadas de las correspondientes versiones en lengua oficial del Estado español, con caracteres del mismo tamaño o mayor que las palabras extranjeras, salvo las que por su uso generalizado estén incorporadas al léxico del consumidor español y permitan la perfecta identificación del producto.

7. El uso de las marcas hasta hoy concedidas que resulten afectadas por las prohibiciones que establece este Real Decreto, en ningún caso amparará la realización de actos o prácticas a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 7.º, a cuyo efecto, cuando la evocación fonética o gráfica de la marca no corresponda a la naturaleza del producto que distingue, deberá especificarse la composición del mismo.

Art. 7.º Se prohíbe con carácter general el empleo de cualquier procedimiento de publicidad, exposición, embalado y venta susceptible de crear confusión en el comprador acerca de la naturaleza, composición y origen de estos productos y de otros que pretendan imitarlos.

Inspecciones

Art. 8.º 1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de su competencia, de oficio o a petición de parte, y, tanto en los establecimientos industriales como en los de almacenamiento, venta o distribución.

2. Los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Sanidad y Consumo dentro del ámbito de sus competencias, realizarán las inspecciones que juzguen necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este Real Decreto.

3. Los Organismos competentes de las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán designar, en su caso, los laboratorios en que hubieren de tener lugar las determinaciones analíticas o dictámenes técnicos que estimen pertinentes.

Infracciones

Artículo 9.º Sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El etiquetado de los productos a que se refiere este Real Decreto podrá ser objeto de regulación específica para cada subsector. En todo caso lo preceptuado en el artículo 6.º será de aplicación a partir de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—Los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, quedan facultados para desarrollar conjuntamente el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto 3289/1974, de 21 de noviembre, por el que se regula el uso de denominaciones de los curtidos y de sus manufacturas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor seis meses después de la fecha de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9094

ORDEN de 13 de abril de 1984, interpretativa, aclarando el punto 9 del apartado 3 del artículo 37. Impuestos Especiales, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

Amparándose en la disposición final tercera de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, que dispone «los tipos específicos fijados en la presente Ley podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos de cada año», la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984 modifica, en su artículo 37, varios tipos específicos de los Impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas y sobre el petróleo, sus derivados y similares, adaptándose así a las posibilidades de modificación limitadas por precepto legal a los tipos de gravamen y dentro de ellos a los específicos.

Esto, no obstante, en el punto 9, correspondiente a los epígrafes del artículo 23 de los Impuestos Especiales, al elevar el tipo de gravamen a 12 pesetas en los epígrafes 9-1, 9-3, 9-4, 22 al 28, se incurrió en un error de redacción o mecanográfico, al consignar la unidad de volumen en vez de la de peso que es la base imponible establecida por la Ley del Impuesto, sin que en ningún momento tal cambio —que se saldría de lo autorizado legalmente— hubiera sido deseado ni buscado dado las nega-